

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ordinario Laboral instaurado por **SIERVO DE DIOS BALLEEN CARRILLO** contra **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** informándole que el apoderado de la demandante interpone recurso de reposición y apelación contra el auto de costas. Sírvase proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA**  
Secretario

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Señala la recurrente que:

*“En cumplimiento de la Ley 794 DE 2003, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA mediante ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016, expidió la tarifa de agencias en derecho en sus respectivos acápite referidos a los asuntos de derecho laboral, proceso ordinario, capítulo II dispuso los porcentajes los porcentajes de cada una de las instancias, como en efecto concluye que: Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido y b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. Teniendo en cuenta las normas antes reseñadas y verificada la cuantía del proceso que supera la suma de \$1'686.555.913. El Juzgado para liquidar las costas debe tener en cuenta: 1. Lo reglado en el artículo 361 y 365 del C.G.P. 2. Las disposiciones consagradas en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. De lo anterior se concluye que el cálculo de las costas que le corresponde al demandado debe ser con base en la condena impuesta a la fecha que es de \$1'686.555.913, correspondería una agencias entre \$67'462.236 y \$168'655.591, sin olvidarse que algunas de las demandadas retrasaron injustificadamente el proceso notificándose tardíamente y hasta nombramiento de curador ad litem, hecho gravísimo que debe ser castigado como lo indico el Consejo de Estado en la sentencia 25000233600020150040502 del 29 de enero de 2018.”*

Para resolver el Juzgado **CONSIDERA:**

Las agencias en derecho son aquellas erogaciones que debe hacer la parte vencida para compensar a la parte que resulta triunfadora por los gastos en que incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses. Las agencias en derecho se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial y se fijan con base en los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso por remisión analógica expresa contenida en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

Según dicha norma, para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. La Corte Constitucional ha dicho que la condena en agencias en derecho en un proceso específico no tiene que corresponder “necesariamente a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado...” Corte Constitucional, sentencia C-539, jul. 28/99. M.P EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

## JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



[jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, que para el caso en concreto de conformidad con las decisiones de las diferentes instancias. Que en acatamiento al principio de **“onus probando”** todo gasto en el proceso debe ser comprobado y no obstante esta premisa, las agencias en derecho han de ser fijadas por el juez de acuerdo a lo probado en el proceso, a la decisión final emitida y a la gestión efectivamente realizada por el apoderado vencedor del litigio.

El numeral cuarto del artículo 366 del C.G.P., establece que:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder del máximo de dichas tarifas...”*

Se tiene que efectivamente el presente proceso, fue repartido desde el 10 de septiembre de 2015, en donde se dictó fallo de primera instancia el 1 de diciembre de 2017 se profirió sentencia condenatoria, mediante la cual se declaró la existencia de una relación laboral entre SIERVO DE DIOS BALLEEN CARRILLO y la SOCIEDAD MERCANTE GRANCOLOMBIANA, con vigencia de 12 de julio de 1982 hasta el 28 de febrero de 1994, se ordenó a COPENSIONES a elaborar el cálculo actuarial de la demandante por el tiempo laborado con la FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA, por lo cual no se produjo aportes a pensión entre el periodo del 12 de julio de 1982 hasta el 28 de agosto de 1990; con un salario de \$1.206.991,85.

Declaro que la Federación nacional de cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café como matriz, tiene la responsabilidad subsidiaria respecto de las obligaciones pensionales de la extinta CIFM, en consecuencia, se le condena a que con los recursos necesarios pague el cálculo actuarial que realice Colpensiones.

Se condenó a ASESORES EN DERECHO mandatarios por cargo del Patrimonio Autónomo Panflota a elaborar el acto administrativo para el pago del cálculo actuarial determinado por Colpensiones.

Se condenó a PANFLOTA a realizar el pago del cálculo actuarial determinado por Colpensiones inmediatamente reciba los dineros por parte de la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional de Café.

Condenar a COLPENSIONES a computar en la historia laboral para pensión del demandante los tiempos laborados para la compañía de inversiones de Flota Mercante S.A. (...)

En segunda instancia mediante sentencia del 17 de abril de 2018, se Modifico la sentencia proferida en primera instancia de la siguiente manera:

Ordenó a Colpensiones la elaboración del cálculo actuarial con arreglo al Decreto 1887 de 1994, por los periodos comprendidos entre 12 de julio de 1982 al 28 de agosto de 1990

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co**

laborados por el señor SIERVO DE DIOS BALLEEN CARRILLO para la extinta FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A.

En consecuencia, CONDENÓ en forma principal a FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota a pagar a COLPENSIONES el valor correspondiente al cálculo actuarial determinado por dicha entidad con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo PANFLOTA

Condenó en forma subsidiaria en caso de que en el Patrimonio Autónomo no obren los dineros suficientes para el cumplimiento de la condena a la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS como administradora y con cargo a los recursos del Fondo Nacional del Café a efectuar el pago de la suma liquidada por concepto de cálculo actuarial

Condenó a ASESOPRES EN DERECHO SAS como mandataria de la Previsora como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota a expedir el acto administrativo correspondiente al reconocimiento de la suma liquidada por dicho concepto, teniendo en cuenta todos los factores salariales, el cálculo corresponderá únicamente al porcentaje de cotización a cargo del empleador.

(...)

En sede de casación la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral el 7 de junio de 2020 Casa la sentencia con condena en costas a cargo de la federación Nacional de Cafeteros.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta, que en aplicación del acuerdo 1887 de 2003 del consejo superior de la judicatura, debe señalar el despacho que el citado acuerdo fue derogado por el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" señala en el art. 5º (...) Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:
  1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia.
    - a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
    - b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
    - c. En primera instancia.
      - a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
        - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
        - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
      - b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En consecuencia, tenemos que la condena impuesta carece de cuantía determinable, pues en la misma se ordenó un cálculo actuarial, considera el Despacho que la suma de \$2.000.000 señalada como agencias en derecho a cargo del FEDECAFE se encuentra

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**



**jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ajustado y conforme al referido acuerdo.

En consecuencia, este Despacho resuelve: **NO REPONER** la decisión y como quiera que el recurso interpuesto por la parte demandante se encuentra debidamente sustentado y fue presentado dentro del término legal y se propuso en subsidio el Recurso de apelación, se dispone **CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C. - SALA LABORAL** para este efecto envíense por secretaria las diligencias ante la Honorable corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO**  
Juez

Yaps

Firmado Por:  
María Dolores Carvajal Niño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9158fb14db624fc4de0280bf54f4bda3872aee3016a7da6a8586e452b60b641**

Documento generado en 22/11/2022 10:13:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**